



JDC-SP-09/2016.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-SP-09/2016.

ACTORA: C. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS, POR SU PROPIO DERECHO, EN SU CALIDAD DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DIPUTADA LOCAL DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE SONORA, E INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-SP-09/2016**, promovido, por la C. Sandra Mercedes Hernández Barajas, por su propio derecho, y como militante del Partido Acción Nacional y Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora e integrante de la Fracción Parlamentaria de dicho partido político, en contra de la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, dentro del recurso de revocación identificado con la clave CDESON-RRE-002-2016, en la que se le confirmó la sanción de amonestación que le fue impuesta por el referido Comité; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Imposición de sanciones. Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante sesión ordinaria número 24, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CDESON-AMO-001-2016, se impuso a la C. Sandra Mercedes Hernández Barajas, una sanción consistente en amonestación, por la comisión de infracciones y actos de indisciplina.

II.- Inconforme con dicha determinación, con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la C. Sandra Mercedes Hernández Barajas, presento recurso de revocación ante la autoridad sancionadora.

III.- Resolución del Recurso de Revocación. El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, emitió resolución dentro del recurso de revocación con clave CDESON-RRE-002-2016, confirmando la sanción de amonestación impugnada.

SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación de la demanda.- Inconforme con la resolución emitida dentro del recurso de revocación antes precisado, con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, la C. Sandra Mercedes Hernández Barajas, promovió ante la Autoridad Responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para controvertir la confirmación de la sanción que le fue impuesta.

II.- Avisos de presentación y remisión. Mediante oficios recibidos los días veinte y veintisiete de mayo del año en curso, el Representante Suplente y Secretaria General, ambos del Partido Acción Nacional, registrados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se dio aviso a este Tribunal, de la interposición del juicio ciudadano promovido por la C. Sandra Mercedes Hernández Barajas, y se remitieron los originales del mismo, así como el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.- Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación en cuestión, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JDC-SP-09/2016; así como por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita; ordenándose asimismo, su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV.- Admisión de los juicios.- Por acuerdos de fecha tres de junio del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente **JDC-SP-09/2016**, por estimar que el medio de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la promovente y de la Autoridad Responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Turno a ponencias. Mediante el mismo auto dictado el día tres del invocado mes y año, en términos de lo previsto por

artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con clave **JDC-SP-01/2016** al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado, por tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana, quien por su propio derecho, y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora e integrante de la Fracción Parlamentaria de dicho partido político, impugna actos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, por medio de los cuales le fue impuesta una amonestación, al estimar la impugnante que le fueron violados sus derechos políticos-electorales.

SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I.-Oportunidad. La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado le fue notificado a la recurrente el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, si la demanda fue presentada el día veinte del mismo mes y año, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II.- Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hicieron constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III.- Legitimación. La Ciudadana Sandra Mercedes Hernández Barajas, está legitimada para promover el presente juicio, por tratarse de una militante del Partido Acción Nacional y Diputada Local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

integrante de la Fracción Parlamentaria de dicho instituto político, que viene haciendo valer presuntas violaciones a su derecho como militante en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Síntesis de agravios y determinación de la Litis.

Del análisis integral de los escritos de interposición del Juicio Ciudadano promovido, este Órgano Jurisdiccional advierte que la recurrente, hace valer diversos agravios que por estar conformados por una serie argumentos inconformatorios, serán reseñados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de lo siguiente:

A).- La actora señala como primer agravio, la violación flagrante al artículo 14 Constitucional, al no haberle respetado la Responsable su garantía de Audiencia, lo que constituye una falta evidente a sus derechos humanos y que pone de relieve el trato discriminatorio y represivo en la actuación de la Responsable, al no habersele citado en ningún momento para ser oída y vencida en juicio, y por lo tanto habersele privado de la oportunidad de ofrecer pruebas y rebatir las que hubiesen sido ofrecidas en su perjuicio, con la consecuencia de que se le dejó en estado de indefensión, al no haber podido pronunciarse en contra de los motivos por los que la Responsable determinó sancionarla, transgrediendo también su derecho a una adecuada y oportuna defensa.

B).- Como segundo agravio, la ciudadana inconforme hace valer como agravio, la violación a los principios de fundamentación y motivación del acto reclamado, que la hace valer a partir del hecho de que la amonestación se basa en argumentaciones genéricas que no se encuentra en aptitud de redargüir al no haber señalado la Responsable las circunstancias de tiempo modo y lugar con las que se haya demostrado, aun indiciariamente,

la realización de las conductas que le atribuyeron, por lo que no consta en el Acuerdo emitido en la sesión las causas específicas o las constancias que motivaron la amonestación.

C).- La promovente aduce que en la especie, resultan improcedentes las sanciones impuestas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por cuanto a que tanto la Constitución Federal como la Local, son coincidentes en proteger la libertad en la voluntad y opiniones de los Legisladores en la toma de decisiones que éstos realicen, para garantizar la independencia de cualquier agente externo con el objeto de que se constituya el Legislativo como un ente soberano, que por ello, los artículos 61 de la Carta Magna y 51 de la Constitución de Sonora, son coincidentes en establecer que los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas; mientras que el diverso 51 de la Constitución Local.

Que la previsión legal invocada es aplicable al interior y al exterior de la Legislatura con el objeto de abstraerlos de la presión de poderes públicos constituidos, sin que tal derecho pueda ser limitado tampoco por las fracciones parlamentarias, quienes no pueden afectar la libertad de pensamiento ni la de decisión de los legisladores quienes en todo momento son representantes populares.

Que por lo anterior, con el objeto de que no se menoscabe ni se le restrinja la toma de decisiones al interior del Poder Legislativo, solicita sean revocadas las amonestaciones impuestas.

D).- La recurrente refiere que en el caso existió por parte de la Responsable, una discriminación y exclusión como Diputada motivada por la toma de decisiones en el ejercicio del cargo, y que ello atenta directamente sus derechos fundamentales y humanos previstos en los artículos 1, 6, 7 y 61 de la Constitución General

de la República, así como diversas porciones normativas que aduce en sus escritos iniciales de demanda, relativos a la Constitución Local, al pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar actos de Discriminación en el Estado de Sonora.

Que ello es así, porque desde su perspectiva las previsiones legales en cita establecen la libertad de las personas y la no discriminación de las mismas y que al haber sido violados sus derechos humanos y fundamentales, solicita a este Tribunal ejerza un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre la determinación adoptada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, a efecto de que sean revocadas las sanciones impuestas.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar, si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por la recurrente, la sanción que le fue impuesta por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se encuentran o no, ajustadas a derecho.

QUINTO.- Previo a emitir algún pronunciamiento respecto de los agravios reseñados en el considerando que antecede, este Tribunal estima pertinente destacar que su análisis integral pone de relieve que el motivo fundamental de su inconformidad, consiste en que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, violento la garantía de audiencia y legalidad que prevén los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la responsable violento en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto emitido por una autoridad, toda vez que la responsable no resolvió en su totalidad la controversia planteada en el recurso de revocación.

SEXTO.- Por cuestión de método este órgano colegiado

examinara en primer lugar los agravios formales aducidos y solo de resultar infundados o inoperantes, se continuaría con el estudio de los agravios de fondo, lo anterior en virtud de que los agravios formales se concentran sobre vicios del documento que contiene el acto jurídico impugnado o se refieren a omisiones o incongruencias; en cambio los agravios de fondo tiene que ver con que la resolución que decide el fondo de la controversia se encuentre apegada a derecho, por lo que su estudio, por regla general, solo se puede realizar una vez que, previamente, se hubieran desestimado los agravios formales y/o procesales.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima fundado el concepto de agravio hecho valer por la recurrente en el sentido de que la resolución impugnada es violatoria de la garantía de legalidad que prevé el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha autoridad omitió efectuar un debido estudio y análisis de los agravios que le fueron planteados, pues tal y como lo sostiene la inconforme la responsable no resolvió la litis que le fue planteada, lo que genera que la resolución impugnada se encuentre desprovista de una estructura que revele un debido soporte fáctico y jurídico, ello desde el momento de que se ubica fuera del marco de legalidad donde todo pronunciamiento de autoridad debe ser encuadrado, dado que en su emisión, el Comité Directivo Estatal, se apartó de los más elementales principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, que todo acto de autoridad debe revestir.

Se arriba a esta conclusión, toda vez que del escrito de interposición del recurso de revocación se advierte que la hoy actora hizo valer el siguiente concepto de agravio:

"...UNICA: VIOLACION AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL DONDE NO EXISTIO GARANTIA DE AUDIENCIA. Quiero referirme en este primer agravio a la violación directa de este artículo que en el caso específico no fue contemplado en ningún momento por los miembros del Comité Directivo Estatal, que por unanimidad aprobaron imponerme una

sanción y en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos señala que “ **Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**”. Estas obligaciones son también a las autoridades partidistas que también deben cumplir, en el sentido de abstenerse de cometer actos que mermen determinados bienes de las personas sin que se satisfaga la garantía de audiencia, en el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se debe observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos.

- 1.- la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias (no fui tomado en cuenta y no se me notificó).
- 2.- la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa (no fui tomado en cuenta mucho menos se me permitió).
- 3.- la oportunidad de alegar (tampoco se me concedió).
- 4.- una sentencia que dirime las cuestiones debatidas (en este caso no existe una resolución formal, sino únicamente una acta de sesión del CDE de PAN a una cedula de notificación, misma que a la fecha no ha sido aprobada por sus propios miembros)

La garantía de audiencia de interpretarse en el sentido no solo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tiene la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 Constitucional Federal.

Para tal efecto se cuenta con jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se ha establecido que se debe otorgar siempre la garantía de audiencia, aunque la misma no se encuentre prevista en el ordenamiento en que se funda y motive el acto.

El criterio de referencia y sus datos de identificación se insertan a continuación:

GARANTIA DE AUDIENCIA, DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE FUNDA LA RESOLUCION NO PROVEA EL PROCEDIENDO PARA TAL EFECTO. La circunstancia que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a algunos de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Amparo en revisión 406/91 Ofelia López Bravo 1º de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 192/91. Hermelinda Mirón Santos. 14 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 143/88. Héctor Santiago Chapell Rodríguez. 25 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Véase: apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1985, octava parte, tesis 66, página 112.

En este caso considero que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los partidos políticos están obligados a regir su actuación pro las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad.**

La garantía de audiencia y defensa son obviamente exigibles para todos los partidos políticos, en tanto, entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en el Constitución Federal y en las leyes reglamentarias.

Todos los partidos políticos están vinculados a la Constitución Federal y, en general, al orden jurídico nacional, ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos, están llamados a realizar en un estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

Es preciso indicar y acudir a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, que al hablar de las obligaciones de las instituciones políticas señala textualmente lo siguiente:

Artículo 25.

1.- son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de los militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento

regular de los órganos de gobierno;

En el caso concreto de la suscrita no fueron cumplidas, pues la sanción que ahora se reclama no observa ningún cause legal, menos constitucional, al no observar el principio democrático conocido como la garantía de audiencia, que se me permita una debida defensa, como derecho ciudadano.

Tal incumplimiento, ha causado una violencia a mis derechos, el hecho de que por unanimidad se hubieran impuesto la sanción, cuando es una obligación de los militantes de mi partido, ajustarse a los principios democráticos y respetar mis derechos fundamentales, concediéndome un espacio para realizar alguna manifestación tal vez proporcional alguna prueba, lo que no sucedió en la especie.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado cuales son los requisitos mínimos que deben contar los estatutos y normas internas de los Partidos Políticos que estos puedan considerarse democráticos, en el criterio que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 3/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS.- El artículo 27, apartado 1, inciso c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos: sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se puedan obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes; 1.- La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible a la voluntad popular; 2.- **igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;** 3.- **Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación,** 4.- Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de los ciudadanos puedan elegir a los titulares de gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, que recoger la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado Mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de estos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de o/los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.

Ahora bien los elementos esenciales de referencia no deben llevarse sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben de estar presentes en los partidos políticos son, los siguientes: 1.- La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que se sesione válidamente; 2.- **La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salidas de los afiliados del partido;** 3.- **El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;** 4.- La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho de elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que puedan realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirectos, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en el emisión del sufragio; 5.- Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación un número importante o considerable de miembros puedan tomar decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayoría muy elevada, excepto la de especial transcendencia, y 6.- Mecanismos de control de poder, como por ejemplo, la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimientos de periodos corto de mandato".

Tercera Época.

En esta jurisprudencia queda perfectamente establecido que dentro de los partidos políticos deben tener procedimientos establecidos disciplinarios, pero con las garantías procesales mínimas y en el caso que nos ocupa no me dieron la oportunidad de defensa y explicar

detalladamente lo sucedido, mucho menos no fue respetada ni salvaguardada, para ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el siguiente criterio de jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

JURISPRUDENCIA

GARANTIA DE AUDIENCIA, DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLITICOS.- de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14,16,41 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1,27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas, en esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, el que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.”

Quinta época.

De nueva cuenta se vuelve a confirmar en esta jurisprudencia la garantía de audiencia reconocimiento que la amonestación que se me impuso no está sujeta a un procedimiento especial, pero esto no limita al Comité Directivo Estatal de dar cumplimiento a las formalidades que marca la constitución federal, es decir conlleva a una violación al procedimiento y por tal motivo me dejan en estado de indefensión al no poder explicar o manifestarme en contra de mi amonestación o sanción....”.

Como puede advertirse, la inconforme puso de relieve ante la autoridad responsable que el procedimiento sancionatorio que fue incoado en su contra vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, adujo que la violación a esta formalidad esencial del procedimiento derivó de la falta de notificación del procedimiento enderezado en su contra, de la nula oportunidad que tuvo para ofrecer y desahogar pruebas, así como de presentar alegatos, lo que en su concepto la dejó en un estado de indefensión en franca violación a los postulados contenidos en la norma constitucional antes precisada.

Sin embargo, a pesar de estos planteamientos, la autoridad responsable al atender el agravio antes transcrito, en el considerando tercero de la resolución impugnada expuso:

“TERCERO . Análisis de la Litis. De la lectura integral de la demanda, así como de la audiencia reglamentaria correspondiente se concluye que la actora se duele:

I. Vulneración de derecho de audiencia. La recurrente alega que en la aplicación de la sanción de amonestación no se le otorgaron las garantías de audiencia y debido proceso establecidas en el artículo 14 de la Constitución Mexicana, a lo que el comité Directivo Estatal del PAN en Sonora señala como fundado parcialmente, pues el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, otorga y así se le informó de un procedimiento, que para llegar a esta resolución fue llevado a la acción, en la que se contienen las formalidades mínimas del procedimiento, incluyendo el derecho de audiencia, el cual se ejerció en cuando menos tres ocasiones por la recurrente de viva voz ante el comité Directivo Estatal del PAN en Sonora.

En el procedimiento de Recurso de Revocación se acudió a la correcta notificación, la cual se tiene firmada por la recurrente y en el expediente, se le dio oportunidad de ofrecer pruebas, mismas que presentó y se desahogaron en la audiencia reglamentaria, misma audiencia reglamentaria que sirvió para que la recurrente, junto a su defensor tuviera oportunidad de alegar lo que a su conveniencia fuera su parecer, y así mismo tuvo la resolución del Comité Directivo Estatal sobre su amonestación. Todos y cada uno de estos elementos se encuentran certificados en el expediente incluyendo las notificaciones y actas circunstanciadas.

Por lo anterior, el Comité Directivo Estatal del PAN los elementos del debido proceso estuvieron presentes o reparados, dando plena oportunidad de defensa a la recurrente.

II. Vulneración del principio de legalidad. *De lo expresado en la audiencia reglamentaria y en el escrito de demanda de recurso de revocación y las pruebas presentadas, el Comité Directivo Estatal determina que es fundado parcialmente los argumentos de la recurrente. Efectivamente se estima que no es operante comprobar la lenidad en la actuación de la recurrente, por lo que se estima quitar ese concepto de la amonestación, asimismo se estima eliminar los conceptos de deshonestidad y las acciones que se imputan a la recurrente sobre dirimir los asuntos internos del partido en forma pública.*

El Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, estima que la recurrente debe mantener una amonestación pues por su actuar público y como funcionaria pública perteneciente al Grupo Parlamentario del PAN en Sonora, derivó en mala fama pública para el PAN, en desunión que un hecho notorio e incontrovertible, por apoyar asuntos que técnicamente son inconstitucionales como se hizo saber en los trabajos del GPPAN previos a las manifestaciones referidas, y por desatender las directrices del partido como lo hacen saber en las actas circunstanciadas del GPPAN y del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora".

Como puede fácilmente constatarse, el Comité Directivo Estatal, al desestimar los agravios hechos valer por la recurrente, se concretó esencialmente a resolver fundados parcialmente los agravios, toda vez que el reglamento sobre aplicación de sanciones contiene las formalidades mínimas del procedimiento y estimo que no es operante comprobar la lenidad en la actuación de la recurrente, sin embargo, la confrontación de la argumentación empleada por el Comité Directivo Estatal y los agravios que se expresaron vía recurso de revocación, pone sin duda de relieve que no satisface las prevenciones instituidas en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General de la República, que imponen a las autoridades, en este caso, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, toda vez que para ello era necesario que el referido instituto político, no sólo se limitara a expresar que, si se le respeto la garantía de audiencia a la C. Sandra Mercedes Hernández Barajas, o eliminar los conceptos de deshonestidad y las acciones que se imputan a la recurrente sobre dirimir los asuntos internos del partido en forma pública; sino que debió hacer

una debida y exhaustiva valoración de todos y cada uno de los agravios y las probanzas ofrecidas en dicho recurso de revocación, para concluir, primero, si se violentó el artículo 14, de nuestra carta magna, y segundo, si se transgredió el principio de legalidad al momento de imponer la sanción, sin embargo la resolución impugnada, constituyó una breve repetición de lo resuelto en el procedimiento sancionatorio.

De tal suerte que la determinación impugnada, adolece de una correcta motivación y fundamentación, y esta deficiencia dejó a la inconforme en estado de indefensión, ante una determinación hasta cierto punto dogmática y no cumple con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la Republica, que establece: "*Nadie puede ser molestado en su personas, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Con base en lo hasta aquí vertido, este órgano colegiado concluye que la resolución impugnada no cumple con la recién invocada norma constitucional, ni con el precepto legal citado, por lo que, en reparación de los agravios que el acto impugnado irrogó a la parte actora, resulta procedente la revocación de la resolución impugnada para el efecto de que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, se avoque al estudio y resolución de los puntos controvertidos, con vista a los elementos demostrativos que obran en el expediente.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. El análisis conjunto de las constancias que integran el sumario, en relación con los agravios hechos valer por la ciudadana inconforme en el recurso de revocación, conlleva a este Tribunal a estimar que el agravio deviene **FUNDADO**, y por lo mismo, suficiente para **REVOCAR** la sanción impuesta por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional dentro del expediente identificado con la clave CDESON-AMO-001-2016, en sesión ordinaria número 24, celebrada con

fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, en los que se le impuso a la aquí recurrente, una amonestación por su responsabilidad en la comisión de infracciones y actos de indisciplina en agravio del referido instituto político.

En el particular, este Tribunal, considera preferente abordar el estudio del agravio encaminado a acreditar la violación al derecho fundamental y humano de debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia, ya que de resultar fundado se colmará de manera amplia la pretensión fundamental de la demandante, en tanto que ello implicaría la revocación definitiva de la sanción que le fue impuesta por la responsable, con lo cual la actora alcanzaría de manera completa su pretensión final, en tanto que de analizar de manera preferente el agravio atinente a las violaciones formales, como la de falta o inadecuada fundamentación y motivación del acto, en caso de que ésta resultara fundada, implicaría revocar la sanción impugnada para el efecto de ordenar reponer el procedimiento disciplinario, con el fin de que se le emplace correctamente a la aquí recurrente y pueda ser oída y en su caso, vencida en juicio, lo cual tendría como efecto que la C. Sandra Mercedes Hernández Barajas, permaneciera sujeta a ese procedimiento, en el cual cabría la posibilidad racional de que nuevamente se le declarara responsable de los hechos que se le atribuyen y, en consecuencia, sujeta a la imposición de las mismas sanciones de las que ahora se duele.

Así, este Órgano Colegiado considera que el derecho fundamental y humano a la garantía al debido proceso en sus vertientes de garantía de audiencia y de adecuada defensa son prerrogativas que debe ser garantizados y respetados por todos los órganos de decisión de cualquier instituto político al emitir sus actos o resoluciones, sobre todo aquellas que tengan como finalidad, como ocurre en el caso que se resuelve, privar o suspender de los derechos partidistas a un militante, como resultado de un procedimiento disciplinario sancionatorio en su contra.

A esta conclusión se arriba, tomando en consideración lo siguiente:
La garantía del debido procedimiento que se debe prever en el orden jurídico partidista, se ha de entender en similitud con lo que la doctrina y la jurisprudencia ha definido como el debido proceso legal, esto es, como el cumplimiento de las circunstancias fundamentales que se deben satisfacer en un procedimiento que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas y pudiera afectar algún derecho.

Además, sin estar desvinculada de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta garantía contenida en el artículo 14 Constitucional, obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, de manera fundada y motivada, considerando exhaustivamente todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el caso a resolver, de modo que, previo a condenar o absolver a una de las partes resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate, se les permita ser oídos y vencidos en un procedimiento, con la oportunidad de defensa o argumentación y de aportar elementos de prueba.

En este sentido, ha sido criterio reiterado por el máximo Tribunal del país en materia electoral, que los partidos políticos como entidades de interés público, deben garantizar y respetar los derechos fundamentales de sus afiliados; ejemplo de ello son los criterios contenidos en las Tesis de Jurisprudencia **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**; **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**; **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS"** y **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"**.

Así, atendiendo los aspectos que tutela la garantía del debido proceso legal previstos entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal considera que la referida garantía en su doble vertiente, la de garantía de audiencia y la de adecuada defensa, no sólo es exigible ante cualquier autoridad estatal, sino que también, este derecho se hace extensivo frente a todo órgano de decisión partidista conformado para dirimir las controversias o conflictos que se susciten al interior de los partidos políticos.

En las relatadas circunstancias, este Órgano Jurisdiccional concluye que el orden jurídico que rige la actuación de los órganos deliberativos o de decisión intrapartidista, como parte de entidades de interés público, debe prever instrumentos necesarios a fin de proporcionar lineamientos que garanticen, en forma mínima, el respeto de los derechos fundamentales de sus militantes.

Por tanto, con el fin de permitir la correcta defensa de los derechos de los militantes ante los procedimientos administrativos de sanción, los lineamientos mínimos que deben regir la actuación de los órganos de decisión partidista son los siguientes:

- A). La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- B). La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- C). La oportunidad de alegar;
- D). El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y
- E). Que la citada resolución esté debidamente fundada y motivada.

A partir de esta premisa, se tiene que en el caso en estudio, la accionante denuncia en el recurso de revocación en vía de

agravios, mismos que fueron reseñados en el considerando inmediato anterior, la violación flagrante al artículo 14 Constitucional, al no haberle respetado la responsable su garantía de audiencia, lo que constituye una falta evidente a sus derechos humanos y que pone de relieve el trato discriminatorio y represivo en la actuación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al no habersele citado en ningún momento para ser oída y vencida en juicio, y por lo tanto habersele privado de la oportunidad de ofrecer pruebas y rebatir las que hubiesen sido ofrecidas en su perjuicio, con la consecuencia de que se le dejó en estado de indefensión, al no haber podido pronunciarse en contra de los motivos por los que la Responsable determinó sancionarla, transgrediendo también su derecho a una adecuada y oportuna defensa.

Esto anterior, se acredita con las manifestaciones vertidas por la aquí actora en su escrito de demanda del recurso de revocación, en la que aduce que la responsable nunca le notificó, mucho menos la citó, a la audiencia en la que se resolvió imponerle la amonestación de la que ahora se duele la recurrente, y se robustece con lo establecido por la propia autoridad responsable al momento de resolver el recurso de revocación que le fue planteado, donde textualmente señaló: *"... Por lo anterior el Comité Directivo Estatal del PAN los elementos del debido proceso estuvieron presentes o reparados, dando plena oportunidad de defensa a la recurrente..."*; de cuyo análisis se puede concluir que la propia responsable reconoce que la falta de las formalidades esenciales del procedimiento de que se duele la hoy actora fueron reparadas en la substanciación del recurso de revocación.

Finalmente, es importante establecer que no resulta óbice para arribar a la anterior conclusión, y en nada altera el sentido de misma, el hecho de que el artículo 37 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señale expresamente que la imposición de la amonestación no

está sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna, pues de acuerdo al artículo 2º de la referida reglamentación, la Autoridad encargada de aplicarlo, tenía la obligación de interpretarlo para efecto de su aplicación, atendiendo no solo al sentido gramatical de la disposición, sino también, atendiendo a los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que desde luego inobservó la Responsable en los términos y por las razones previamente anotadas.

OCTAVO.- Efectos de la Sentencia. Se revoca la resolución emitida dentro del recurso de revocación identificado con la clave CDESON-RRE-002-2016, en la que se le confirmó la sanción de amonestación que le fue impuesta por el referido Comité; y al haber resultado fundado el agravio hecho valer por la C. Sandra Mercedes Hernández Barajas en contra del procedimiento disciplinario que le fue incoado, procede la **REVOCACIÓN** del acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, dentro del expediente identificado con la clave CDESON-AMO-001-2016, en sesión ordinaria número 24, celebrada con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, para efecto de dejar insubsistentes, la determinación de la Responsable de haber acreditado la referida infracción, dejándose sin efecto la sanción impuesta consistente en una amonestación, y liberando a la ciudadana quejosa, de cualquier privativa de derechos que sea consecuencia directa o indirecta de las infracciones imputadas e incorrectamente aplicadas por el referido Instituto político.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara FUNDADO el agravio segundo expresado por la C. Sandra Mercedes Hernández Barajas, en contra de la resolución impugnada en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se REVOCA la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el recurso de revocación CDESON-RRE-002-2016, promovido por la C. Sandra Mercedes Hernández Barajas, donde se confirmó la amonestación impuesta a la actora; por tanto:

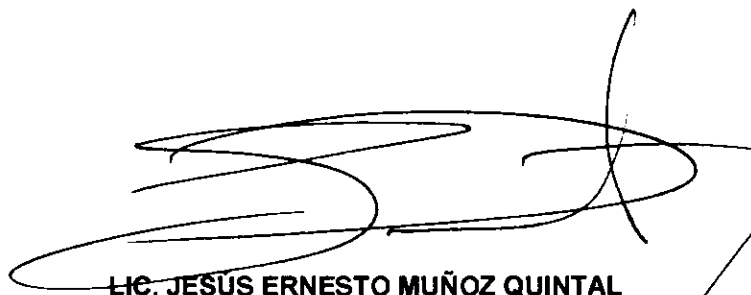
TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución, se REVOCA el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, dentro del expediente identificado con la clave CDESON-AMO-001-2016, en sesión ordinaria número 24, celebrada con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Se dejan insubsistentes las determinaciones de la Responsable de haber acreditado las infracciones atribuidas a la C. Sandra Mercedes Hernández Barajas, así como sin efectos la sanción impuesta consistente en amonestación, liberándola de cualquier privativa de derechos que sea consecuencia directa o indirecta de las infracciones imputadas e incorrectamente aplicadas por el referido Instituto político.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al órgano partidista responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por

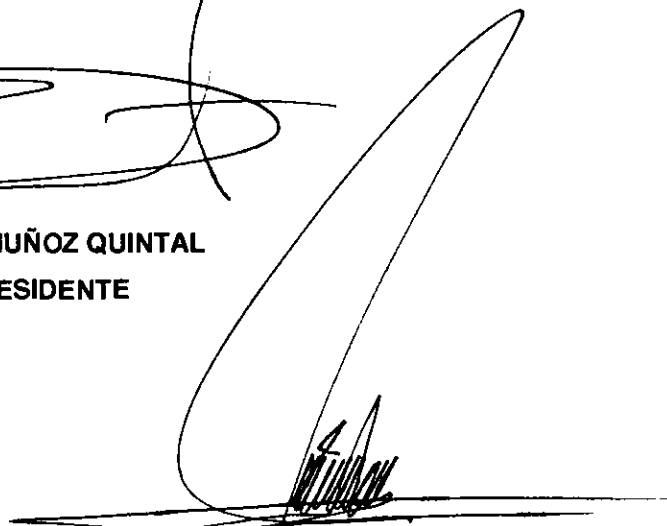
unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe.




LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL